000682/2025

Comodoro Rivadavia, 04 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> LTDO c/ <Persona 2> s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 682/2025,** venidos del
Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4, (Expte. N° 346/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto los abogados <Persona 1> y <Persona 1> (h) por derecho propio (ID 1961430), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia N° 169/2025 dictada el 12/06/2025, por considerar en primer término prematura la regulación y también por bajos.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de los letrados recurrentes, por la etapa cumplida y teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, conjuntamente en la suma de pesos $105.279,28 equivalente a 2 jus, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial exponen que la regulación efectuada en primer término resulta prematura porque el proceso no finalizó y que no se ha practicado liquidación de capital e intereses que posibilite determinar la razonabilidad o no de la regulación, que sólo se ha cumplido la primera etapa del juicio y que procede una única regulación al finalizar la ejecución, debiéndose adoptar el criterio de esta Camara de Apelaciones en SI N° 244/2025 dictada en expediente N° 185/2025.

Por lo que solicitan que se disponga al momento de finalizar el proceso se readecúe la regulación de honorarios por la primera instancia conforme el monto del proceso y los arts. 5 a 9, 39 y cc de la Ley XIII N° 4.

Y plantea ante el hipotético caso de que no se haga lugar a lo peticionado en primer término que la regulación de honorarios resulta ser la mitad del mínimo legal que dispone el art. 7 de la ley arancelaria, lo que la descalifica y no representa la calidad y extensión de los actos ejecutados.

Manifiesta que el juez fundamenta su decisión en el art. 1255 del Código Civil y Comercial, para perforar el mínimo legal y con cita doctrinaria considera que la regulación debe ser elevada al mínimo legal de 4 jus para reflejar una adecuada valoración de la actividad profesional desarrollada a favor de la parte actora en estas actuaciones.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la parte demandada.

II. De las constancias de autos, surge que <Persona 4> promovió juicio de prepara vía ejecutiva contra <Persona 2> por $234.542,03 más intereses. Citado al proceso no compareció y despachada la ejecución se ordenó trabar embargo, se citó de venta al ejecutado quien no compareció y mediante sentencia dictada el 12/02/25 se mandó a llevar adelante la ejecución y se regularon los honorarios profesionales objeto del presente análisis.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y el letrado recurrente no cesó en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII-4).

"Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados" (Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p.201/202, Astrea 2008; ver SI 100/22 esta Cámara, entre otras).

En autos, como señalan los recurrentes no se ha practicado liquidación de capital e intereses que posibilite determinar la razonabilidad o no de la regulación fijada por el magistrado de grado.

Conforme lo analizado, siendo que en el presente proceso, solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada por el magistrado de grado al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4.

Por lo expuesto se hace lugar a la apelación de los letrados recurrentes efectuada en primer lugar por ID 1961430 y se revoca la sentencia N° 169/2025 en cuanto a la regulación de honorarios debiéndose readecuar la misma, con los alcances expuestos, al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4.

III. Atento a como se resuelve no se impondrán costas ni regularán honorarios la naturaleza de la cuestión traída a resolución de (arts. 60 y 70 CPr. y 3 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la apelación de los letrados recurrentes efectuada en primer lugar por ID 1961430 y revocar la sentencia N° 169/2025 en cuanto a la regulación de honorarios debiéndose readecuar la misma, con los alcances expuestos, al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 751 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS